



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811-2011



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**Informe N° 25/011**

Montevideo, 5 de mayo de 2011.

**ASUNTO: CONSULTAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE LOTERIAS Y QUINIELAS  
SOBRE DENUNCIA DE LA ASOCIACIÓN DE KIOSKOS, SALONES Y SUB-  
AGENTES DEL URUGUAY Y RESONANCE URUGUAY SA. EVENTUAL  
INVESTIGACIÓN DE OFICIO**

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.- EXPEDIENTE 2010/05/008/404:**

El mismo proviene de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas y trata de la denuncia presentada ante el citado Organismo por la Asociación de Kioskos, Salones y Sub-Agentes del Uruguay, cuestionando entre otros aspectos, las condiciones y costo de la utilización de las terminales destinadas a la recepción del juego de Quiniela. La mencionada Dirección Nacional, luego de considerar el tema, entendió que correspondía consultar formalmente a esta Comisión, en el marco de lo dispuesto en la Ley 18.159.

Esta pendiente la respuesta a la consulta formulada por la DNLQ.

**1.2.- EXPEDIENTE N° 2010/05/CPCD/10:**

Se inicia con una consulta formulada por el Sr. Paul Beare, manifestando representar a la empresa Resonance Uruguay S.A., con respecto de las actividades que desarrollaría la Agencia de Quinielas N° 3 de la ciudad de Paysandú. La misma, según el consultante, ofrece terminales POS para la operación de los juegos de azar concedidos por el Estado y en esas mismas terminales ofrece el servicio de recarga de celulares; que el comerciante no puede instalar otras terminales para este último servicio por imposición de la Agencia; que el margen de ganancia para el comerciante en las recargas y en las terminales POS es menor que el que resulta de las terminales de quien consulta y que si el comerciante instala otras terminales "...podría perder el derecho al negocio de la Quiniela."

Se respondió primariamente a la consulta original y esta pendiente la determinación si corresponde o no la iniciación de una investigación de oficio.

### 1.3.- AGREGACIÓN DE AMBOS EXPEDIENTES:

1.3.1.- Por Resolución de la Comisión N° 34/011, de 12/04/011, al considerar que la temática de ambos obrados es similar y los elementos probatorios recabados complementarios, se dispuso la agregación del expediente N° 2010/05/CPCD/10, al expediente N° 2010/05/008/404, continuándose las actuaciones en este último.

1.3.2.- Con fecha 4/05/011, el Sector Económico de la Comisión, a solicitud del asesor jurídico actuante, informó respecto de la identificación de los mercados comprendidos en las actuaciones referidas.

### **2.- ANÁLISIS PRIMARIO.-**

De las actuaciones cumplidas hasta la fecha, resulta a criterio de quien suscribe que:

2.1.- Del estudio primario y conjunto de ambos expedientes, surge que existen situaciones que tienen apariencia de irregulares.

2.2.- Algunas de esas situaciones irregulares configuran prima facie, conductas prohibidas por la normativa de defensa de la competencia, como por ejemplo, la actuación de las Bancas de Cubierta Colectiva de Quiniela, por sí, en el mercado del juego de quiniela y afines; y, en otros mercados vinculados, conexos o vecinos, a través de otras personas jurídicas, creadas y/o integradas por las mismas personas físicas que forman las respectivas Bancas y que en algunos casos, inciden incluso en el primer mercado identificado. Ese cúmulo y entramado de empresas parecen complementarse, vinculando en su actuación todos los mercados identificados por el Sector Económico de esta Comisión, sin margen aparente que permita el ingreso de otros competidores y sin posibilidad para los Sub Agentes, de negociar los costos que deben asumir para actuar en esos mercados, por imposición derivada del sistema creado a través del citado entramado de empresas.

Esas situaciones, son de competencia de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia pues, como ya se analizara en otro antecedente vinculado a la explotación del juego de Quiniela y se examinará nuevamente en el presente obrado en una instancia posterior, la pretendida incompetencia de la misma, sostenida por la Banca de Cubierta Colectiva de Quiniela de Montevideo, es absolutamente errónea.



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

2.3.- Asimismo, otras cuestiones planteadas en ambos obrados, como presuntas irregularidades, pertenecen a la órbita de competencia de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

### **3.- CONCLUSIÓN PRIMARIA.**

En virtud de lo expuesto, la consideración de algunas de esas situaciones de apariencia irregular, es de competencia de esta Comisión y otras, de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas; sugiriéndose en consecuencia, lo siguiente:

3.1.- Disponer una investigación de oficio que abarque las situaciones de apariencia irregular planteadas en ambos expedientes y las cuestiones que se deriven o estén vinculadas a las mismas y queden comprendidas en las disposiciones de la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y concordantes.

3.2.- Responder la consulta formulada por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, en base a un análisis primario de la cuestión planteada, manifestando que prima facie, del cúmulo agregado, existirían conductas violatorias de lo previsto en la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y concordantes; sin perjuicio que otros aspectos de apariencia irregular, serían de competencia de aquella Dirección Nacional. Agregando, que la determinación precisa de unas y otras situaciones, surgirá de las resultancias de la investigación de oficio que se sugiere realizar y de las cuales, deberá ser oportunamente notificada dicha entidad y los demás involucrados en las mismas.

**Dr. Fernando Magnífico**